

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnarán por la independencia de una parte del territorio español, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delinquentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los tribunales ordinarios de derecho conocerán las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina:

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo primero del caso séptimo del art. 7.º del Código de justicia militar, y el número 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:
«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las corporaciones ó colectividades del ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á éstas ó á las corporaciones ó colectividades de la armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación,

siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley correspondan instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral, sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniaras, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuviesen terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedidos al Ministerio Fiscal sólo se suspenderá á instancia de éste cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de

forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se substanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo substanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley, para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sólo podrán incoarse dentro de

los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubiesen dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La substanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan ó lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de

las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Esta se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas en España, sino más bien debidas á un movimiento general de Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declárese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del cul-

pable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta

ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1400

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Con esta fecha digo al Alcalde de Corbera lo siguiente:

«Visto su oficio de 22 del actual solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 50 pesetas que tiene consignadas en presupuesto ese Ayuntamiento con destino á la festividad religiosa que se celebrará en esa población el día 25 del actual, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á V. la autorización solicitada.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 14 de la mencionada Real orden.

Tarragona 24 de Abril de 1906.—El Gobernador, Benito Francia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1401

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros.—Primer trimestre de 1906

Relación de los productos obtenidos durante el actual trimestre en las minas que se encuentran en explotación en esta provincia, según los datos que han sido facilitados por sus propietarios.

Número de la carpeta	Número del expediente	Minas	Nombre del interesado	Término donde radica	Mineral	Producto Quintales	Precio del quintal Pesetas Cs.	Importe del 3 por 100 Pesetas Cs.
11	127	Atrevida.	Pablo Abelló.	Vimbodí.	Barita.	300	0'50	4'50
265	375	Esperanza.	Diego Núñez.	Alforja.	Carbonato cobre.	"	"	"
154	12	Eugenia.	Sres Folch y Albiñana	Bellmunt.	Plomo.	3.757	9'00	1.014'39
25	138	Filomena.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	117.000	0'02	7'02
94	78	Linda Mariquita.	Comas, Clivillas y Clavell.	Molá.	Plomo.	947	9'00	255'69
24	186	Luisita.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	72.000	0'02	4'32
217	165	Nueva Recuperada.	Guillermo Gelavert.	Espluga.	Plomo.	8'50	21'00	5'35
22	115	Riteta.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Agua.	217.675	0'02	13'07
39	191	Rubia.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Idem.	217.675	0'02	13'07
347	458	Tian.	Adolfo de Nait.	Falset.	Plomo.	"	"	"
33	135	Tulita.	Pablo Soler.	Arbós.	Agua.	693.000	0'02	41'58
34	73	Villanovesa.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Idem.	217.675	0'02	13'07
TOTAL.....								1.372'06

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos, según dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del ramo. Tarragona 23 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 1402
**INTERVENCION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito provisional señalado con los números 30 de entrada y 4.351 del Registro de inscripción, importante 250 pesetas, que constituyó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia con fecha 28 de Agosto de 1905, D. Ramón Savall Bargalló para optar á la subasta de conducción del correo de Borjas del Campo á Coreudella y Vilella Baja, se previene á la persona en cuyo poder obrase que lo presente en esta Oficina, en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin producirse reclamación de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, cancelando el primitivo y quedando la Caja general libre de ulteriores responsabilidades con arreglo á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Tarragona 17 de Abril de 1906.—
 El Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1403

Venciendo en 15 de Mayo próximo el cupón núm. 20 de los Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900 y 1902 y los Títulos amortizados en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que se reciban desde luego en esta Oficina los referidos cupones y títulos amortizados, verificando la presentación con facturas que al efecto facilitará esta Intervención, debiendo los referentes al trimestre de que se trata llevar impreso la fecha del vencimiento, entregándose á los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la sucursal del Banco de España en esta capital, después de reconocidos los valores por la Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Abril de 1906.—
 El Interventor, Luis Galindo.

Núm. 1404

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Febrero de 1906.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal) . . .	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	2
Viruela	19
Sarampión	36
Escarlatina	2
Coqueluche	6
Difteria y crup	4
Gripe	22
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	32
Tuberculosis de las meninges	5
Otras tuberculosis	4
Cáncer y otros tumores malignos	8
Meningitis simple	22
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	94
Enfermedades orgánicas del corazón	71
Bronquitis aguda	50
Bronquitis crónica	34
Pneumonía	46

Otras enfermedades del aparato respiratorio	47
Afecciones del estómago (menos cáncer)	5
Diarrea y enteritis (dos años y más)	12
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	13
Hernias, obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	5
Nefritis y mal de Bright	16
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	4

Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	22
Debilidad senil	14
Suicidios	3
Muertes violentas	7
Otras enfermedades	85
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	21
Total	716

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población	333.244
NÚMERO DE HECHOS	
Absoluto	Nacimientos (1) 711
	Defunciones (2) 716
	Matrimonios 294
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3) 2.13
	Mortalidad (4) 2.15
	Nupcialidad 0.88
NÚMERO DE VIVOS	
Vivos	Varones 379
	Hembras 332
NÚMERO DE NACIDOS	
Vivos	Legítimos 697
	Ilegítimos 6
	Expósitos 8
	TOTAL 711
Muertos	Legítimos 16
	Ilegítimos »
	Expósitos »
	TOTAL 16
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	
Varones	369
Hembras	347
Menores de 5 años	231
De 5 y más años	485
En hospitales y casas de salud	27
En otros establecimientos benéficos	»
	TOTAL 27

Tarragona 24 de Abril de 1906.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA durante el mes de Marzo de 1906.

Día 3.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se aprueba el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento, y se acuerda su publicación.—2.º Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes, importante 1.025'50 pesetas.—3.º Se acuerda hacer un pregón haciendo saber que las cédulas personales se expedirán sin recargo alguno hasta 31 de Marzo, ó sea de este mes, y además se llamará cada día á 25 deudores para hacerles ver la ventaja de pagar sin ningún apremio; y—4.º Se acuerda contestar al Sr. Administrador principal de correos de esta provincia, manifestándole que este Ayuntamiento no puede hacer sacrificio alguno para pagar parte del sueldo del peatón de Gandesa á Caseras.

Día 4.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento ha practicado la revisión de

las excepciones y exenciones alegadas en los reemplazos de 1903, 1904 y 1905.

Día 10.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se nombra á los Sres. Concejales D. Joaquín Monteverde y D. Miguel Vandellós para que pasen á Tarragona á conferenciar con el Sr. Delegado de Hacienda sobre las cédulas personales.—2.º Se acuerda por unanimidad se dé un voto de gracias á nuestro distinguido Diputado D. Juan de Urquía por el interés que se toma para dar ocupación á los jornaleros de la Comarca y por lo bien que sirve al distrito; y—3.º Se acuerda hacer nueva instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento reclamando que inmediatamente se disponga hacer la reparación de la carretera de Gandesa á Caseras; que se proceda al replanteo previo de la de Camposines á Ascó. La terminación de la carretera de Villalba á Pobla y la iniciación de la de Gandesa á Bot.

Día 17.—Ordinaria.—Se acuerda expedir el título de Portero de este Ayun-

tamiento á favor de Leoncio Bagnéim Pérez, y abonar 20 pesetas al Guarda Benito Celma, por el viaje que debe hacer á Tarragona para asistir al juicio oral de Miguel Castell.

Día 24.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se resuelven todos los expedientes de los mozos que en el día cuatro de este mes quedaron pendientes de fallo.—2.º Se nombra á D. Juan Barceló y Giné Comisionado para asistir al juicio de exenciones que debe celebrarse ante la Excmo. Comisión mixta el día 10 de Abril próximo; y—3.º Este Ayuntamiento queda enterado del resultado de la conferencia celebrada por los Concejales D. Joaquín Monteverde y D. Miguel Vandellós con el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia respecto al asunto de las cédulas personales.

Día 31.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se acuerda remitir al Sr. Alcalde de Morell una instancia dirigida al Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) solicitando que se encargue á los Recaudadores de la Hacienda la cobranza de toda clase de impuestos, dejando libres y sin ninguna responsabilidad á los Ayuntamientos.—2.º Se acuerda que la Comisión de Fomento y Policía rural examine el terreno donde el vecino José Mañá Sabaté desea construir un muro en seco ó margen en su finca llamada Perdigó, que linda en camino vecinal del Coll de la Font, é informe para su resolución.—3.º Se acuerda no poderse anticipar el importe de las cédulas personales pedidas por algunos vecinos pobres por razón de no tener fondos este Ayuntamiento.—4.º Se acuerda que se inspeccione el reloj de la Torre de la Iglesia para saber la falta de que adolece.—5.º Se acuerda instruir expediente para el arriendo de los baños y venta de comestibles en el Santuario de N.ª S.ª de la Font-calda. Se acuerda que se devuelvan las cédulas personales que no se han podido expedir y que se ingrese el importe de las recaudadas.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día.

Gandesa 6 de Abril de 1906.—El Alcalde Presidente, Francisco Jornet.—P. A. del A., el Secretario, Jaime Sabaté.

Núm. 1405

Don Adrián Lleixá Valls, Alcalde constitucional de Roquetas,

Hago saber: Que entre las diez y once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1906, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Roquetas 24 de Abril de 1906.—
 Adrián Lleixá.

Núm. 1406

Don Antonio Clarasó Marimón, Alcalde constitucional de Santa Perpetua,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las ocho de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos so-

bre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.892 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Santa Perpetua 22 de Abril de 1906.—Antonio Clarasó.

Núm. 1407

Don Joaquín Balañá Voltó, Alcalde constitucional de Capafons.

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprenden la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.327.85 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Capafons 21 de Abril de 1906.—Joaquín Balañá.

Núm. 1408

Don Pablo Socias Sonet, Alcalde constitucional de Vendrell.

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el año actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de no dar resultado tendrá lugar una segunda subasta, de once á doce de la mañana del día que también haga diez no festivos, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies.

Vendrell 23 de Abril de 1906.—Pablo Socias.

Núm. 1409

Don José Farré Mestres, Alcalde constitucional de Cunit.

Hago saber: Que intentado sin éxito el encabezamiento gremial para hacer efectivo el cupo de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto actual, se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por todas las especies sujetas al impuesto bajo el tipo de 1.627.76 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez

no festivos desde el siguiente á la publicación de este anuncio y hora de las once.

Si no diera resultado esta primera se anuncia una segunda que tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde la fecha que se haya celebrado la primera.

Lo que se hace público en cumplimiento á cuanto está prevenido en el vigente reglamento de Consumos.

Cunit 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 1410

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

El día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.752.45 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme se se halla prevenido.

Blancafort 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ramón Llurba.

Núm. 1411

Durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publica que este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se encontrará de manifiesto en los pórticos de las Casas Consistoriales para su examen, la derrama individual del cupo de consumos y recargos autorizados para el presente año.

Durante dicho período de tiempo y del juicio de agravios que se celebrará terminado que sea, se admitirán cuantas reclamaciones que sobre la misma los incluídos en ella crean pertinentes.

Blancafort 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ramón Llurba.

Núm. 1412

En el transcurso de todo el mes de Mayo próximo venidero se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes y documentos de traspasos de fincas rústicas y urbanas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de la contribución sobre dichas riquezas en 1907.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos interese.

Blancafort 23 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ramón Llurba.

Núm. 1413

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1907, podrán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza hacer las variaciones correspondientes, presentando al efecto durante la primera quincena del próximo mes de Mayo á la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes documentadas.

San Jaime 17 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 1414

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar los documentos justificativos á esta Secretaría hasta el día 31 de Mayo próximo.

Montmell 20 de Abril de 1906.—El Alcalde, Magín Colet.

Núm. 1415

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el año de 1907, se invita por el presente á cuantas personas hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria á fin de que durante la primera quincena de dicho mes de Mayo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los traslados de riqueza que soliciten.

Borjas del Campo 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Antonio Subietas.

Núm. 1416

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Hallándose acordado que las alteraciones en el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa tengan lugar en la primera quincena del próximo mes de Mayo y durante las horas de oficina; se hace saber á los contribuyentes á quienes afectan que durante el indicado plazo pueden solicitarlo mediante la exhibición de documentos fehacientes.

Uldecona 21 de Abril de 1906.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1417

Don Bruno Farina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber: Que el día veinte del mes de Mayo próximo venidero y once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más benéfico postor de la finca siguiente:

Una casa situada en la presente ciudad de Tortosa y calle de San Blas, señalada con el número treinta y seis, compuesta de planta baja, entresuelo, primero, segundo, tercero y cuarto pisos, y un quinto piso interior y parte terrado, y el piso tercero además tiene un terrado á la parte posterior; de superficie toda la casa de cincuenta y dos metros, equivalentes á mil trescientos sesenta y siete palmos; dicha casa linda por la derecha, entrando, con casa de los consorts Don Genaro Bartulí Codina y D.^a Josefa Queral Aragonés, por la izquierda con casa de Mariana Pegueroles y por la parte posterior ó detrás con la de N. Mulet; la mencionada casa es de construcción moderna en mal estado, y ha sido valorada por los peritos, el Arquitecto D. Pablo Monguío Segora y el Maestro de obras D. José María Vaquer y Urquiza, en la catidad total de doce mil setecientas pesetas..... 12.700 ptas.

Cuya casa pertenece á la herencia yacente ó herederos desconocidos de la difunta D.^a Josefa Codorniu Enrich, esposa que fué de D. Ramón Borrell Segura, y les ha sido embargada en méritos del juicio ejecutivo que contra dicha herencia yacente ó herederos desconocidos siguen los consorts D. José Llorens Ruiz, del Comercio y D.^a Rosa Borrell y Codor-

niu, vecinos de la ciudad de Castellón de la Plana.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dicha casa, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la expresada casa.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia constan de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, unida á los autos y que podrán examinar los licitadores.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Abril de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 1418

Don Antoliano Pérez Gutierrez, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Quintín, número cuarenta y siete, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Juan Rosell Magriñá de la zona de Tarragona, por falta á concentración ordenada en primero de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Rosell Magriñá, natural de Vals, partido de ídem, provincia de Taragona, hijo de Pedro y de Ignacia, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio cordelero, y cuyas señas se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Castillo de San Fernando de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Juan Rosell Magriñá, y en caso de ser habido sea conducido á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Figueras á diez y ocho de Abril de mil novecientos seis.—Antoliano Pérez.

SUBASTA PÚBLICA

de la tercera parte indivisa de una porción de terreno de superficie 2.080 metros cuadrados, situada en la calle de Torres Jordi, de esta ciudad, perteneciente á la menor D.^a Mercedes Punyed y Lloberas.

Tendrá lugar el día 1.^o del próximo mes de Mayo, á las diez y siete, en el despacho del Notario de la misma, D. Alfonso Grande, Rambla de San Juan, 49, 2.^o

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de nueve á trece.